

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2267/2016**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO  
DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, así como de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el tres de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] por su propio derecho interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades descritas en el párrafo anterior, teniendo como actos impugnados: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 258478258, 221620011, 223859771, 225124523, 171450020, 00204622, 178724584, 220624820, 220637735, 227905794, 228414336, 195890250, 175942564, 246331383, 174676496, 175066721, 175367349 y 172917410 imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 02528032014023 atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Zapopan; como consecuencia de la nulidad que se llegara a decretar, la devolución del pago enterado con motivo de la cédula de notificación de infracción con número de folio 258478258, la cual se encuentra amparada en el recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, expedido por la Oficina de Recaudación Fiscal número 002 del Municipio de Guadalajara, por la cantidad de [REDACTED] todas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo se ordenó a las demandadas por la exhibición de las cédulas de notificación de infracción que les fueron imputadas apercibidas de las consecuencias legales de no allegarlas al presente juicio.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2267/2016**

**3.** Mediante proveído del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado, exhibiendo copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción que le fueron requeridas a dicha dependencia por lo que se le concedió el término legal de diez días a la parte actora para que realizara ampliación a su demanda apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo, por otra parte se tuvo al Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, al Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Entidad, produciendo contestación a la demanda, por lo que se les tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Por otra parte, se advirtió que la Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado fue omisa en presentar copias certificadas de las sanciones con números de folio 00204622 y 175942564, de ahí que se les tuvieron a las enjuiciadas por ciertos los hechos que el promovente les atribuyó directamente respecto de las mismas, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**4.** Mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora realizando ampliación a su demanda por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que efectuaran contestación a dicha ampliación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**5.** Por actuación de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete se tuvo únicamente realizando contestación a la ampliación de demanda a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas mismas que se tuvieron por desahogadas bajo su propia naturaleza, de igual manera se dio cuenta que el Titular y el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado no realizaron contestación a la ampliación por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento legal correspondiente.

**6.** En el mismo auto, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2267/2016**

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión de pantalla del adeudo vehicular, visible a fojas 9 a 11 de actuaciones, y con las copias certificadas que obran agregadas a autos de la 21 a 36, así como 52 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de información obtenida de la pagina digital de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado y por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los documentos reprochados por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En ese sentido, este Juzgador analiza las cédulas de notificación de infracción con números de folios **A)** Las Cédulas de Notificación de

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2267/2016**

Infracción con números de folio 258478258, 221620011, 223859771, 225124523, 171450020, 178724584, 220624820, 220637735, 227905794, 228414336, 195890250, 246331383, 174676496, 175066721, 175367349 y 172917410 imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 02528032014023 atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Zapopan, ponderando para tal efecto el segundo concepto de impugnación que plantea la accionante en su escrito de demanda, consistente en que las cédulas de infracción controvertidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que sustentan la motivación, transgrediéndose lo dispuesto por la fracción III del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de una sanción administrativa cuando la autoridad que la efectúa cita los artículos aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirla, realizando una adecuación entre la situación jurídica o de hecho y la hipótesis contenida en el precepto legal en el que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por la autoridad demandada de acuerdo al siguiente numeral, que a la letra dicen:

**“Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

**[...] III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;”

**“Artículo 178.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

**[...] VII.** Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2267/2016**

autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;"

**REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y  
ESTACIONÓMETROS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.**

**Artículo 63.** Será motivo de sanción el que se incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** Omitir el pago de la tarifa del estacionómetro;

Luego, en los documentos combatidos por la promovente, los funcionarios públicos emisores señalaron como motivación la siguiente:

*"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."*

*"Estacionado en zona prohibida raya amarilla."*

*"Por omitir el pago de la tarifa por el uso de espacios regulados por aparatos estacionómetros."*

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora, quien expidió las sanciones reprochadas por el accionante se limitó a transcribir parcialmente la conducta infractora prevista en el referido numeral sin adecuar las mismas a las realizadas u omitidas por el conductor del automóvil materia de la infracción, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión que excedió el límite de velocidad máxima permitida, así como también en que parte específica de las calles ocurrió el hecho imponible, pues aunque se indicara el nombre de tales vialidades, ello no es suficiente para saber si fue en dichas intersecciones donde se captó la acción contraria a derecho o bien el lugar en el que se realizó la toma de las fotografías al automotor de mérito al advertirse con anterioridad el supuesto exceso de velocidad, además que no se especificó si en esos cruces circulaba el automotor o si es en donde se encuentra el cinemómetro doppler descrito en las cédulas, pues no es suficiente la mención de esas calles, por otra parte no se circunstanció como es que se consideró que actor se encontraba estacionado en alguna zona prohibida pues no se señaló porque no estaba permitido estacionarse en el lugar en que se situó, por lo que ve a la omisión del pago de la tarifa por el uso de espacios regulados por aparatos estacionómetros, la autoridad debió señalar a que tarifa se refería y porque motivo debe de ser cubierta puesto que no es suficiente únicamente señalar que se no se efectuó el pago de la misma, de ahí que resultaba menester indicar las circunstancias que dejaran sin duda alguna que el actor cometió las infracciones a las que se hizo acreedor

por lo que no es suficiente para que se consideren demostradas de manera fehaciente las faltas cometidas por la parte actora.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes<sup>2</sup>:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en las sanciones reprochadas por la parte actora, toda vez que los funcionarios públicos que las emitieron transcribieron parcialmente lo que establecen los multicitados arábigos, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a las infracciones de mérito y haberlos adecuado con los ordinales en los que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los preceptos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción impugnadas.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2267/2016**

**IV.** Posteriormente se analizan las cédulas de notificación de infracción con números de folio 00204622 y 175942564, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, respecto de las cuales la parte actora manifestó que dichos actos no le fueron notificados y que tuvo conocimiento de los mismos al revisar el portal en línea de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido del acto descrito con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a la autoridad demandada a quien le fue imputado, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dicen lo siguiente:

**“Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

**“Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:

**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad de la entidad, a quien el demandante le imputó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 20 y 100 del Código Fiscal del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si la cédula de infracción era legal se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, pues no exhibió los actos recurridos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por la demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las Cédulas de notificación de infracción que

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2267/2016**

controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellas; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción ponderadas.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2267/2016**

no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>3</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

---

<sup>3</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2267/2016**

Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**V.** Finalmente, al resultar ilegal la cédula de notificación de infracción con número de folio 258478258, sanción combatida en el presente juicio, siguen su suerte los actos posteriores que derivan de la misma, como lo es su pago, por lo que se debe ordenar a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la entidad, devuelva al accionante como a derecho corresponda, el importe enterado con motivo de las mismas, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, expedido por la Oficina de Recaudación Fiscal número 002 del Municipio de Guadalajara, por [REDACTED] la cantidad [REDACTED] de [REDACTED], todas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>4</sup>, que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos

<sup>4</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2267/2016**

derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 258478258, 221620011, 223859771, 225124523, 171450020, 00204622, 178724584, 220624820, 220637735, 227905794, 228414336, 195890250, 175942564, 246331383, 174676496, 175066721, 175367349 y 172917410 imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 02528032014023, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Entidad, efectúe la cancelación de las cédulas de notificación de infracción a las que se refiere el inciso **A)** del tercer resolutivo, y a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, la referida en el inciso **B)** de la presente resolución; emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco devuelva al accionante como a derecho corresponda, el importe enterado con motivo de dichas infracciones, efectuado en la Oficina de Recaudación Fiscal número 002 del Municipio de Guadalajara, el tres de octubre de dos mil dieciséis tal y como se desprende del recibo oficial con número de folio [REDACTED]

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2267/2016**

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO POR TRATARSE DE AUTORIDAD INVOLUCRADA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/edvs.

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*